

ARTÍCULO 1112.

En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos; ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ARTÍCULO 1113.

Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

ARTÍCULO 1114.

Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusion se convertirá en prision.

1112. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1113. *Motivos.*—Ley de 6 de Diciembre de 1856.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 310. Los jefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que se descubra quién de estos lo cometió en particular y se acredite la falta de toda culpa por parte de aquellos; tambien pagarán los que tengan bienes, cuanto el Estado gaste en poner término al desórden; y con arreglo al artículo 49 y al anterior les quedará su derecho expedito contra los demas responsables pecuniariamente que sean insolventes.

1114. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1066. Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados confor-

ARTÍCULO 1115.

En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

me á las reglas contenidas en los artículos 210 á 219; pero la pena de reclusion se convertirá en prision, obras públicas ó presidio, segun sea la clase de la que esté impuesta por estos.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 147. Los reos de rebelion, sedicion, motin y asonada, ademas de las penas asignadas á estos delitos, sufrirán:

I. Las correspondientes á cualquiera otro delito que cometieren en particular durante el levantamiento.

II. Serán responsables de mancomun ó *in solidum* de los daños, perjuicios y gastos que ocasionen al Estado, pueblos y particulares.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 941. Los jefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion, sedicion, motin, tumulto ó asonada, sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que se descubra quién de estos lo cometió en particular y se acredite la falta de toda culpa por parte de aquellos; tambien pagarán los que tengan bienes cuanto el Estado gaste en poner término al desórden.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 941. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 514. Véase en la parte correspondiente del art. 1097 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 305. Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que hubieren cometido en particulares durante el levantamiento.

1115. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1067. En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 948. En todo caso de asonada, motin, sedicion ó rebelion, la autoridad política local hará el requerimiento de que hablan los artículos relativos de este capítulo, por medio de edicto, bando, pregon ó comunicacion oficial al jefe ó jefes que acaudillen el desórden, segun las circunstancias, señalando el número de horas ó minutos dentro de los cuales deban volver al órden, con la advertencia de que si no lo hicieren, quedará consumado el delito, todo sin perjuicio de tomar inmediatamente las demas providencias oportunas para contener, dispersar, perseguir ó aprehender á los reos.

Art. 949. En caso de mayor urgencia se podrá hacer el requerimiento de la manera que sigue: La autoridad pública, alguno de sus agentes, ó el comandante de la fuer-

ARTÍCULO 1116.

Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó ántes de que estas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

za armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los delincuentes á la menor distancia posible, enarbolará una bandera blanca y hará dar tres toques de tambor, clarín ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo ménos: concluido el último toque, se tendrá por consumado el delito de los que no se hubieren dispersado ó sometido.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 948 y 949. Iguales á los anteriores.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 318. En todo caso de asonada, motin, sedicion ó rebelion, la autoridad política local hará el requerimiento de que hablan las artículos 312 y relativos, por medio de edicto, bando, pregon ó comunicacion oficial al jefe ó jefes que acandillan el desórden, segun las circunstancias, señalando el número de horas ó minutos dentro de los cuales deban volver al órden, con la advertencia de que si no lo hicieren, quedará consumada la rebelion ó sedicion, todo sin perjuicio de tomar inmediatamente las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

Art. 319. En caso de mayor urgencia, se podrá hacer el requerimiento de la manera que sigue. La autoridad pública, alguno de sus ministros ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los rebeldes ó sediciosos á la menor distancia posible, enarbolará una bandera blanca y hará dar tres toques de tambor, clarín ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos: concluido el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.

Art. 320. Hecho el requerimiento de cualquiera de los modos expresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes ó sediciosos y tratarlos como á enemigos públicos.

1116. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1068. Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro del plazo señalado en la intimacion, ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1054.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 944. Los cómplices y fautores se libertan de pena por la sumision inmediata á dicho requerimiento, quedando solamente, en este caso, sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por un año á lo mas.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 944. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 973. Como el 1116 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "1102" por "961."

ARTÍCULO 1117.

Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelion como simples soldados.

México (Estado de), Código penal, art. 523. En cualquiera caso de rebelion, asonada, motin ó sedicion, en que los amotinados ó rebeldes se sujeten á la autoridad en el plazo improrogable que ésta les ponga por una sola vez, y que nunca excederá de tres dias, quedarán libres de pena por los delitos de rebelion ó sedicion; á no ser que fueren los cabecillas, jefes ó principales promovedores del desórden, que aun en este caso quedarán sujetos por tales delitos á la cuarta parte de la pena que se les debiera imponer.

Art. 524. En los casos ántes señalados de rebelion, sedicion, motin y asonada, y cuando los responsables no se hubiesen sujetado á la autoridad, serán castigados con la mitad de la pena que señalan los artículos anteriores, siempre que por el motin, ó á consecuencia de él, no hubiere habido efusion de sangre, ni se hubiere cometido otro delito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 312. Los reos referidos que antes de cometer dichos delitos, siendo requeridos por la autoridad, se sometiesen voluntariamente á ella se harán acreedores á la clemencia del Cuerpo legislativo, á la que serán recomendados por el Gobierno.

Art. 313. A los reos principales de los delitos de que trata este título, que se sometan al primer requerimiento de la autoridad, podrá reducirse la pena corporal que deba aplicarse, imponiéndoseles la de prision de tres meses á tres años, dentro ó fuera del municipio en que delinquieron. La duracion del destierro cuando esta pena proceda, podrá igualmente reducirse.

Art. 314. Los cómplices y fautores se libertan de pena por la sumision inmediata á dicho requerimiento, quedando en ese caso sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por dos años á lo menos.

1117. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 950. Hecho el requerimiento de cualquiera de los modos expresados, y consumado el delito, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los delincuentes y tratarlos como á enemigos públicos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 950. Igual al anterior.

ARTÍCULO 1118.

A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ARTÍCULO 1119.

El que sirva un empleo, cargo ó comisión, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

1118. *Motivos.*—Decreto de 7 de Agosto de 1846.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 945. Además de las penas establecidas en este capítulo para los delitos de que trata, los reos de los mismos delitos si tuvieren empleos ó cargos públicos, sufrirán la pena de destitución.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 945. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 526. Igualmente será circunstancia agravante para dichos delitos, así como para el de conspiración, que los conspiradores, coautores de la rebelión ó sedición, ó sus cómplices, tengan autoridad ó empleo público en el Estado; y teniendo el responsable tal carácter de autoridad ó de empleado, no podrá volver á ejercer ningún cargo, autoridad ó empleo, antes de pasados cinco años, aun cuando se ponga en el caso del art. 523.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 315. Además de las penas establecidas en este capítulo para los delitos de que él trata, los reos de los mismos delitos, si tuviesen empleos ó cargos públicos, sufrirán la pena de privación.

1119. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1071. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al Gobierno emanado de la rebelión, ó á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso ó el triunfo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Art. 1072. Esta misma pena y la de destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 976. El que sirva un empleo, cargo, ó comisión, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de prisión.

ARTÍCULO 1120.

La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

ARTÍCULO 1121.

Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares. (1)

ARTÍCULO 1122.

Cuando ya declarada una guerra con otra nación, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó este sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fracción cuarta.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 246. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior, se cometan por funcionario público ó empleado del Estado, se impondrá al delincuente además la pena de pérdida de empleo ó inhabilitación para obtener otro.

1120. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 977. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase.

1121. *Concordancias.*—Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1122. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de], Iguales á Hidalgo.

(1) Véase el Apéndice "g."

CAPITULO II.

Sedicion.

ARTÍCULO 1123.

Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1095;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

1123. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1095.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1075. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 141. Sedicion es el levantamiento tumultuario de una porcion numerosa de individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, acto de justicia, providencia de las autoridades, ó de atacar violentamente á éstas ó de promover trastornos, ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 926. Sedicion es el levantamiento de diez ó mas individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, actos de justicia, providencias de las autoridades, ó de atacar violentamente á estas, ó de promover trastornos, ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 926. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 1123. Como el 1123 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras: "que no sea de las que se mencionan en la fraccion 3ª del art. 1095."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 295. Sedicion es el levantamiento tumultuario de una porcion numerosa de individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, acto de justicia, providencia de las autoridades, ó de atacar violentamente á estas, ó de promover trastornos, ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

ARTÍCULO 1124.

Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ARTÍCULO 1125.

La sedicion se castigará:

I. Con tres años de reclusion si se hiciera uso de armas;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusion.

1124. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1076. Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusion y multa de treinta á trescientos pesos, á excepcion del caso en que para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1049, pues entónces se impondrá la pena establecida en él.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 979. Como el 1124 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "1098" por "958."

1125. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1077. La sedicion se castigará:

I. Con un año de reclusion, si no se hiciera uso de armas;

II. Con dos, si se emplearen estas;

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado;

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 142. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de diez á doce años de prision, ó destierro del Estado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 927. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán de seis meses á cuatro años de prision, ó doble tiempo de destierro fuera del Estado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 927. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 980. Como el 1125 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra: "reclusion" por "prision."

ARTÍCULO 1126.

En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO:

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

Piratería.

ARTÍCULO 1127.

Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercan-

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 296. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán desde cuatro meses de prision ó destierro del Estado á diez años de trabajos forzados.

1126. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1078. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1055, 1058 á 1064, 1066, 1068, 1070 y 1073.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 147. Véase en la parte correspondiente del art. 1114 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 937. Véase en la parte correspondiente del art. 1111 del Código del Distrito.

Art. 941. Véase en la parte correspondiente del art. 1114 del Código del Distrito.

Arts. 943 y 944. Véanse en la parte correspondiente del artículo 1116 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 937, 941, 943 y 944. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 981. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 962, 964 á 969, 971, 975 y 977.

1127. *Motivos.*—Ley de 6 de Diciembre de 1856.

te mexicana, de otra nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcacion, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó mas naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes.

ARTÍCULO 1128.

Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

II. A los demas piratas solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesion de las enumeradas en la fraccion quinta del artículo 527, ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision.

De los veintitantos Códigos y Proyectos que hemos examinado, solo el Código español y el Proyecto de Portugal hablan de unos cuantos delitos contra el derecho de gentes; y á nosotros nos ha parecido que no estaria de mas hacer otro tanto, fijando los preceptos mas seguros y que están admitidos como incontestables, sobre la piratería, sobre la violacion de los archivos, de la correspondencia y de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó de los representantes de otra Nacion, de un parlamentario ó de la que da un salvoconducto; sobre el tráfico de esclavos; y sobre la violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

La Comision se ocupó de estos delitos, por ser muy comun su perpetracion, y no hizo lo mismo respecto de otros, por ser ménos frecuentes, y porque para tratar de todos seria necesario formar un Código aparte.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de]. Iguales á Hidalgo.

1128. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3º, tít. 13, l. 2ª

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 1129.

Ademas de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ARTÍCULO 1130.

Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II.

Violacion de inmunidad.

ARTÍCULO 1131.

La violacion de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prision.

ARTÍCULO 1132.

Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que dá

1129. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3º, tit. 13, l. 4ª

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1130. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3º, tit. 13, l.l. 8ª y 10ª

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1131. *Motivos.*—Ley de 6 de Diciembre de 1856; Véase la parte correspondiente del artículo 1127.

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1132. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1079. El que vio-

un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

ARTÍCULO 1133.

Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ARTÍCULO 1134.

Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

ARTÍCULO 1135.

La calificacion de si el agraviado goza ó no de algunas de las inmunidades mencionadas en los artículos anteriores, se hará con arreglo á los tratados: á falta de estos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

le la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision.

Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1133. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1080. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1134. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

1135. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

CAPITULO III.

Trata ó tráfico de esclavos.

ARTÍCULO 1136.

Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prision y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulacion del buque, sufrirán ocho años de prision.

ARTÍCULO 1137.

Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prision, y ademas pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

ARTÍCULO 1138.

En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la proteccion de las leyes del país. (1)

1136. *Motivos.*—Decreto de 8 de Agosto de 1851; Véase la parte correspondiente del artículo 1127.

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1137. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1138. *Motivos.*—Decreto de 15 de Setiembre de 1829.

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

(1) Véase el Apéndice "h."

CAPITULO IV.

Violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales.

ARTÍCULO 1139.

El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre; será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prision.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

1139. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1127.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1081. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prision de uno á cinco años, á juicio de los jueces, segun las circunstancias.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.